



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00943
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante (s): MIYERETH LIZCANO TRUJILLO Y OTROS
oscargalindezabogado@gmail.com
cagc1984@hotmail.com
Demandado (s): E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA
juridica@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
ruanoabogado@outlook.es
CLINICA MEDILASER S.A.S.
notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com
Llamado en Garantía: ALLIANZ SEGUROS S.A.
notificaciones@gha.com.co
notificacionesjudiciales@allianz.co

Conforme a la constancia secretarial que antecede¹, y lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda por la E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA, la CLINICA MEDILASER S.A.S. y ALLIANZ SEGUROS S.A.

1. Antecedentes

La parte actora solicita se declare a la E.S.E. Hospital María Inmaculada y a la Clínica Medilaser S.A.S. responsables administrativa y patrimonialmente por los daños y perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la presunta falla en la prestación del servicio médico que ocasiono la muerte de nasciturus que se encontraba esperando la señora MIYERETH LIZCANO TRUJILLO.

A través de auto del 06 de mayo de 2021², el Juzgado admitió la demanda; la E.S.E. HOPISTAL MARIA INMACULADA³, contestó la demanda proponiendo como excepciones: (i) *Daño no imputable al Hospital María Inmaculada E.S.E;* (ii) *Inexistencia de nexo causal entre fallecimiento del nasciturus y la atención prestada en el Hospital María Inmaculada E.S.E.;* y (iii) *genérica.*

De igual forma, la CLINICA MEDILASER S.A.S.⁴ propuso las siguientes excepciones: (i) *Inexistencia de falla en el servicio atribuible a la Clínica Medilaser S.A.S.;* (ii) *Inexistencia de nexo causal entre la atención medica dada en la Clínica*

¹ Índice 00028, Aplicativo SAMAI

² Archivo "02Admision" del expediente digital.

³ Archivo "08ContestacionyLlamamientoenGarantiaHmi" del expediente digital.

⁴ Archivo "14ContestacionMedilaser" del expediente digital.

Medilaser S.A.S. y el daño (muerte).; (iii) Petición infundada de daño a la vida en relación; y (iv) genérica.

Mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2022⁵, el Despacho vinculo como llamado en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A.⁶, quien contesto la demanda proponiendo las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA:

(i) Excepciones planteadas por quienes formularon llamamiento en garantía a mi representada; (ii) Inexistencia de falla medica como consecuencia de la prestación del servicio médico y tratamiento adecuado, diligente, cuidadoso, carente de culpa y realizado conforme a los protocolos de salud por parte de la E.S.E Hospital María Inmaculada y la Clínica Medilaser S.A.S.; (iii) Inexistencia de responsabilidad de la E.S.E. Hospital María Inmaculada y la Clínica Medilaser S.A.S., por ausencia de falla del servicio; (iv) Inexistencia relación de causalidad entre el daño o perjuicio alegado por la parte actora y la actuación de la E.S.E. Hospital María Inmaculada y la Clínica Medilaser S.A.S.; (v) Desatención del régimen jurídico de la responsabilidad medica – incumplimiento del deber de probar el error medico por la parte demandante, (vi) Daño consecuencia del riesgo inherente o propio del procedimiento medico no indemnizable de acuerdo con el ordenamiento jurídico; (vii) Los perjuicios morales solicitados desconocen los limites jurisprudenciales establecidos por el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa; (viii) Falta de legitimación en la causa por activa del señor Edwin Remicio Tique y la señora María del Rosario Lizcano Gaitán; (ix) Improcedencia del reconocimiento al daño a la vida en relación; y (x) genérica.

EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA:

(i) Aplicación de la condición temporal del contrato de seguro No. 022132461/0 – Inexistencia de responsabilidad en el evento de acreditarse que la reclamación al asegurado se produjo por fuera del periodo de vigencia pactado o los dos años siguientes a su terminación; (ii) No existe obligación indemnizatoria a cargo de Allianz Seguros S.A. toda vez que no se ha realizado el riesgo asegurado en el contrato de seguro materializado en la póliza No. 022132461/0; (iii) Falta de cobertura material frente a errores administrativos; (iv) Riesgos expresamente excluidos en la póliza de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales No. 022132461/0; (v) Carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros; (vi) En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado en la póliza No. 022132461/0; (vii) Límites máximos de responsabilidad del asegurador en lo atinente al deducible en la póliza no. 022132461/0; y (viii) genérica.

EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA CLÍNICA MEDILASER S.A.S.:

(i) Aplicación de la condición temporal del contrato de seguro No. 022027503/0 – Inexistencia de responsabilidad en el evento de acreditarse que la reclamación al asegurado se produjo por fuera del periodo de vigencia pactado o los dos años siguientes a su terminación; (ii) No existe obligación indemnizatoria a cargo de Allianz

⁵ Archivo “38AutoAdmiteLlamamientoEnGarantia” del expediente digital.

⁶ Índice 00025, Aplicativo SAMAI.

Seguros S.A. toda vez que no se ha realizado el riesgo asegurado en el contrato de seguro materializado en la póliza No. 022027503/0; (iii) Riesgos expresamente excluidos en la póliza de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales No. 022027503/0; (iv) Carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros; (v) En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado en la póliza No. 022027503/0; (vi) Límites máximos de responsabilidad del asegurador en lo atinente al deducible en la póliza no. 022027503/0; y (vii) genérica.

2. Traslado de las excepciones

De las exceptivas propuestas se surtió el traslado correspondiente, conforme a lo previsto el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y, el artículo 100 del CGP, sin embargo, la parte actora guardo silencio.

3. Consideraciones

Conforme a lo dispuesto las normas citadas en precedencia, las excepciones previas se deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, en consecuencia:

- La llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., propone como excepción falta de legitimación en la causa por activa del señor Edwin Remicio Tique y la señora María del Rosario Lizcano Gaitán, indicando que dentro de las pruebas no se adjunta los documentos idóneos que prueben el vinculo de consanguinidad y afinidad con la victima directa la señora Miyereth Lizcano.

La falta de legitimación en la causa por pasiva y activa guarda íntima relación con el fondo del asunto por tratarse de legitimación de orden material, que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, es la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es la que permite dilucidar si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se formula o la defensa que se realiza, pues la existencia de esta relación debe ser una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito; por tanto, no será analizada en este oportunidad procesal sino hasta el momento de proferirse el fallo de primera instancia.

Sobre las demás excepciones planteadas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto.

El Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – Postergar la decisión de las excepciones para el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. – Señalar el día once (11) de febrero de dos mil veinticinco (2.025), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Teams, a la cual se podrán conectar con el siguiente link:

https://teams.microsoft.com//meetup-join/19%3ameeting_OWEzNTA0MWItMTVhNi00NjdhLTg2NzltZTgyOWMzYTtkzZGE0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22766fb77e-7b20-4421-a184-ccd830fe878e%22%7d

TERCERO. – RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho EDWIN ALFONSO VARGAS NARVAEZ⁷, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.493.113 y portador de la T.P. 206.167 del C.S. de la J., como apoderado principal de la Clínica Medilaser S.A.S., en la forma y términos del mandato conferido.

CUARTO. - RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JOSE DAVID GIRALDO CHAVARRO⁸ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.786.060 y portador de la T.P. 341.598 del C.S. de la J., como apoderado principal de la E.S.E. Hospital María Inmaculada, en la forma y términos del mandato conferido.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA⁹ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y portador de la T.P. 39.116 del C.S. de la J., como apoderado principal de Allianz Seguros S.A., en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

⁷ Archivo “06PoderMedilaser” del expediente digital.

⁸ Índice 00021, Aplicativo SAMAI

⁹ Pagina 168 a 169 del archivo “42ContestacionLlamamiento” del expediente digital.

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a76d42b07570c0786358fa73e92d74fe618e08700cfe933774c43bef6b8927**

Documento generado en 25/09/2024 08:29:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>